



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO

Clase de Proceso	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicación	23.001.23.33.000.2020.00325.00
Acto Objeto de Control	DECRETO 068 DE 19 DE JUNIO DE 2020, PROFERIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE MOMÍL <i>"Por medio del cual se modifica el Decreto 064 de 2 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones, el mantenimiento del orden público en el municipio de Momíl Córdoba."</i>

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para el estudio de la admisión se hace necesario resolver sobre la misma previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El día 24 de junio de 2020, a través de la Oficina Judicial de Montería fue repartido a este Despacho Judicial, copia del Decreto 068 de 19 de junio de 2020, proferido por el alcalde municipal de Momíl *"Por medio del cual se modifica el Decreto 064 de 2 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones, el mantenimiento del orden público en el municipio de Momíl Córdoba."*

En consecuencia, el Decreto en mención es enviado a este Despacho a través del Sistema Justicia XXI Web, con el fin de impartir el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Acuerdo N° PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11526 de marzo de 2020; PCSJA20 - 11532 y 11546 de abril de la misma anualidad, PCSJA20-11549 de 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

Es del caso señalar que

Regulación normativa y decisión

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, *"Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"*, establece lo siguiente:

"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos

Clase de Proceso: Control Inmediato de Legalidad
Radicado N°. 23-001-23-33-000-2020-00305-00
Acto Objeto de control: Decreto 068 de 19 de junio de 2020, proferido por el alcalde municipal de Momil "Por medio del cual se modifica el Decreto 064 de 2 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones, el mantenimiento del orden público en el municipio de Momil Córdoba."

legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Por su parte, en ese mismo sentido se refirió el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011¹.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, señaló:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14 Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite de control inmediato de los actos administrativos.

Ahora bien, revisado el contenido del Decreto 068 de 19 de junio de 2020, proferido por el alcalde municipal de Momil "Por medio del cual se modifica el Decreto 064 de 2 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones, el mantenimiento del orden público en el municipio de Momil Córdoba.", encuentra esta Sala Unitaria que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en la normatividad en cita, pues pese a que hace referencia a los Decretos N° 418 y 420 expedidos por el Gobierno Nacional, los mismos no están desarrollando los Decretos Legislativos expedidos con ocasión al estado de excepción, sino que fueron expedidos como decretos ordinarios en desarrollo de la función de orden público, pues la finalidad última del acto objeto de estudio, fue decretar el toque de queda como acción transitoria de policía para la prevención y riesgo del contagio y/o propagación del COVID-19, en toda la Jurisdicción del Municipio de Momil, por lo que se puede indicar que con su expedición no se está ejerciendo la potestad reglamentaria que le confiere el estado de excepción, sino las competencias propias que por su cargo le fueron asignadas al alcalde municipal de Momil.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Clase de Proceso: Control Inmediato de Legalidad
Radicado N°. 23-001-23-33-000-2020-00305-00
Acto Objeto de control: Decreto 068 de 19 de junio de 2020, proferido por el alcalde municipal de Momil *"Por medio del cual se modifica el Decreto 064 de 2 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones, el mantenimiento del orden público en el municipio de Momil Córdoba."*

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Cabe señalar que respecto al Decreto 064 de fecha 02 de junio de 2020, el cual fue de conocimiento de la Magistrada Nadia Patricia Benítez Vega, tampoco se avocó conocimiento por parte de esta, teniendo como fundamento los mismos argumentos expuestos en la presente providencia.

Por lo anterior, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios establecidos por la normatividad en cita para iniciar el proceso de control de legalidad en los términos, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 068 de 19 de junio de 2020, proferido por el alcalde municipal de Momil *"Por medio del cual se modifica el Decreto 064 de 2 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones, el mantenimiento del orden público en el municipio de Momil Córdoba."*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás normas concordantes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, háganse las comunicaciones del caso a la Alcaldía del municipio de Momil y al señor Agente del Ministerio Público, así mismo, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado